

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1460.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Sanchez, Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, D. José Sanchez:

De los antecedentes resulta: que en 17 de Diciembre de 1855, José Ginés Sanchez, vecino de la expresada villa de los Marines, presentó al Juez de primera instancia de Aracena un escrito contra el referido Alcalde, querrelándose de que á pesar de haber acudido á su autoridad denunciando á varios vecinos del pueblo por haber entrado en una huerta de su propiedad con el objeto de coger frutos y comerlos en el acto, para que se celebrase el oportuno juicio verbal criminal, el Alcalde, no solo no le administró justicia, sino que hasta le amenazó é injurió en público: que por estos dos excesos habia incurrido en responsabilidad criminal con arreglo á los artículos 271 y 300 del Código penal, y concluia pidiendo que, previa la correspondiente informacion de testigos, se le impusiera el castigo á que se habia hecho acreedor.

El Promotor fiscal, á quien pasó el escrito de querrela, manifestó que habia dos delitos que perseguir; el primero de prevaricacion, y como tal, justiciable de oficio; el segundo de injuria, en el cual no se podia proceder sino á instancia de parte, previo juicio de conciliacion. Propuso pues que se admitiese la querrela en cuanto al primer extremo, y que se desestimase en lo relativo al segundo, en tanto que no se presentase la certificacion del juicio de avenencia.

Por un otrosí pidió que el Alcalde segundo ó Regidor primero de Marines certificasen si se habia celebrado ó no el juicio verbal entre José Ginés Sanchez y las personas que suponía le habian merodeado los frutos de la huerta.

Así se estimó por el Juez de primera instancia; presentó José Ginés Sanchez el certificado del juicio de conciliacion, en el cual no hubo avenencia: mandóse formar pieza separada sobre este particular, y despues hizo la informacion testifical sobre las amenazas que suponía haberle inferido el Alcalde, y sobre su negativa á celebrar el juicio verbal.

Los tres testigos presentados declararon unánimes en este sentido.

Nuevamente pasó el expediente al Promotor fiscal, quien opinó que el Alcalde de Marines habia faltado voluntariamente á la ley dejando, de perseguir una falta, que no considerándosele como en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino judiciales, no habia necesidad de pedir autorizacion previa al Gobernador de la provincia, bastando que se le diese conocimiento de estarse procesando á dicho Alcalde; y por último, pidió que se diera orden al Regidor primero de Marines para que le tomase declaracion y procediera al embargo de bienes.

El Juez desirrió á lo propuesto por el Promotor, y en 1.º de Enero se

ofició al Gobernador, dándole parte de la formacion de causa.

El Gobernador contestó al Juez de Aracena, manifestándole que, cuando los Jueces proceden contra empleados administrativos, deben dar aviso á los Gobernadores de provincia, exponiéndoles el hecho por que procesan é indicando los fundamentos en que se apoyen, para no considerarle como relativo á funciones administrativas. En su vista pidió que se cumpliese con las prescripciones de la ley.

Prevía audiencia fiscal, se remitieron en testimonio los antecedentes reclamados por el Gobernador, reducidos al escrito de querrela y censura fiscal que en su primera vista dió este funcionario.

Entre tanto, se tomó la indagatoria al Alcalde procesado. En ella manifestó ser cierto que Ginés Sanchez se le habia presentado dos ó tres veces solicitando la celebracion del juicio verbal contra tres de sus convecinos; que siempre le habia contestado no hallarse en el pueblo el Secretario del Ayuntamiento, que esperase á que volviera; y por último que, no habiendo insistido el demandante en su querrela, no se habia efectuado el juicio.

El Gobernador de Huelva pasó á la Diputacion provincial, para informe, el testimonio que se le habia remitido por el Juez de Aracena. Esta corporacion informó, opinando que se deberia contestar al Juez que, con suspension de todo procedimiento, pidiese autorizacion para continuar la sumaria. Fundó su dictámen en que por el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 se facultó á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas, cuyas penas sean multas ó reclusion y multa; en que el Alcalde de los Marines no pudo haber faltado como auxiliar de la Autoridad judicial, pues aun no habia principiado á prac-

licar diligencia alguna en este sentido pudiendo haberse reservado la facultad de obrar gubernativamente en el asunto; y como consecuencia de ello, que si habia cometido falta, su castigo correspondia á la Autoridad superior gerárquica en el orden administrativo:

El Gobernador se conformó con el dictámen de la Diputacion, y en este sentido ofició al Juez de Aracena:

Este, previa audiencia del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion del Gobernador para continuar los procedimientos, y mandó que se remitiesen los autos en compulsa al Ministerio de la Gobernacion, consultándose esta providencia con la Audiencia del territorio. Este Superior Tribunal en 23 de Marzo confirmó la providencia del inferior; en cuyo estado remitió la causa en compulsa al Ministerio de la Gobernacion, por el Juzgado de Aracena, y por el Gobernador de la provincia el expediente original:

Visto el art. 290 de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por el Real decreto de 2 de Agosto de 1854, en el que se previene que cuando los Alcaldes proceden con el carácter de Jueces no dependen de los Jefes políticos:

Visto el art. 495, caso 21, del Código penal, en que se impone la multa de medio duro á cuatro al que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando los Jueces proceden contra empleados dependientes de los Gobernadores de provincia por excesos cometidos dentro de sus funciones administrativas, necesitan autorizacion previa de dichos Gobernadores conforme al art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 20 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1833, disposicion segunda, segun la cual, las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa, podrán ser castigados gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion

Considerando que la mente del Real decreto de 18 de Mayo de 1833 fué facilitar á las Autoridades administrativas, señaladamente á los Alcaldes, los medios de reprimir prontamente ciertas faltas sin necesidad de apelar á las formas judiciales:

Considerando que en la disposicion segunda de dicho Real decreto no se previene á las citadas Autoridades que hayan de reprimir las faltas á que se refiere exclusivamente con la forma de juicios, sino que es facultativo en ellas verificarlo por la via gubernativa:

Considerando que el Alcalde de los Marines pudo haberse reservado el medio de castigar gubernativamente la falta denunciada por Ginés Sanchez:

Considerando que únicamente podría decir que el citado Alcalde habia dejado de estar bajo la dependencia del Gobernador, cuando la represion de las faltas se debiera ejecutar exclusivamente por las formas judiciales, y por consiguiente no pudo constituirse el Juez de Aracena en su superior gerárquico inmediato:

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, el Alcalde de los Marines, si bien pudo faltar en el terreno judicial, no es menos cierto que no dejó de estar en el ejercicio de sus funciones administrativas, conforme á las atribuciones mistas que el citado decreto concede á los Alcaldes, y en tal concepto su Jefe inmediato era el Gobernador de la provincia.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es necesaria la autorizacion para procesar á D. José Sanchez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, lo traslado á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente citado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Diciembre de 1836.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta núm. 1,447.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil y la Diputacion provincial de Cádiz al Juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta:

Que habiendo perdido con costas el Ayuntamiento de Veger el recurso de ape-

lacion que interpuso respecto á la suspension del término probatorio en cierta demanda sostenida con el Marqués de Villafranca, Duque de Medinasidonia, sobre propiedad y uso de las aguas del nacimiento de la Muela, se nombró por el Juez de Chiclana un comisionado para que requiriese al pago de costas al Ayuntamiento expresado; acto que no se pudo verificar por falta de suficiente número de Concejales en la sesion que se convocó al efecto:

Que espedido segundo despacho por el Juez con la tasacion de costas y sobre costas, el Ayuntamiento acordó que se contestase que obedecia cual corresponde lo dispuesto por el Tribunal de Justicia, no pudiendo satisfacer las cantidades que se le reclamaban, hasta que se recibiese la autorizacion superior para usar de la cantidad consignada en el presupuesto adicional, y esperando que mientras que no llegase ese caso, no se le molestaria ni apremiaria:

Que el comisionado en vista de ello, proveyó que se retuviese á los colonos de propios las cantidades suficientes para cubrir lo que se reclamaba, y estos se manifestaron dispuestos á hacer la entrega siempre que se les facilitara por el Ayuntamiento las correspondientes cartas de pago: sucediéndose nuevas reclamaciones judiciales del Marqués de Villafranca, nuevos despachos del Juez con providencias de apremio y nuevas tasaciones de las sobrecostas que se iban causando, hasta que, noticisio de todo el Gobernador civil de la provincia, ofició al Juzgado en 18 de Julio de 1834, expresando que no procedia la via ejecutiva en el caso de que se trata con arreglo al Real decreto de 12 de Mayo de 1847, y exhortándole á que se inhibiese del conocimiento del asunto por corresponder á la Administracion hacer el pago de las costas sin sufrir apremio judicial, como lo efectuaría á la mayor brevedad, habiendo sido ya devuelto al Alcalde aprobado el presupuesto adicional:

Que el Juez, oido el promotor fiscal y á peticion de la parte del Marqués de Villafranca, en vez de seguir con el Gobernador los trámites de la contienda por esta Autoridad promovida, se dirigió á la Diputacion declarándose competente y exhortándola á que aprobase, si no lo estuviera ya, el presupuesto adicional en que se comprendiese cantidad suficiente para el pago total de costas y sobrecostas, y autorizase al Ayuntamiento para que sin demora procediese á su reintegro, y la Diputacion contestó que quedaba prevenido el Ayuntamiento á fin de que á falta de presupuesto municipal aprobado, se atemperase á lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823, proporcionando los fondos necesarios para el pago de las costas:

Que el Juez, en tal estado, acordó pasar carta orden con testimonio de la comunicacion de la Diputacion provincial al Alcalde segundo de Veger para que exigiese del Ayuntamiento las costas y sobrecostas en el término de 10 dias, apercibiéndole que de no verificarlo se recurriría á la via de apremio; y el Ayuntamiento expuso en contestacion que le era imposible acordar el pago de los 7,494 reales 17 mrs. que se reclamaban por costas y sobrecostas, porque segun tenia manifestado al Gobierno de provincia en su requerimiento de inhibicion de 18 de Julio de 1834 no estaban obligados los fondos de propios á satisfacer

mas cantidad que 4,814 rs. de costas, habiendo sido las sobrecostas causadas á consecuencia de autos que no podian tener lugar en una cuestion puramente administrativa, y proponiéndose entrar en convenio con el Marqués de Villafranca, en vista de lo determinado en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y elevar consulta á la Diputacion, por lo cual concluia suplicando al Juez que se sirviese suspender todo procedimiento contra el caudal de propios.

Que la Diputacion con presencia de esta consulta, se dirigió en 31 de Enero de 1835 al Juez, manifestando que habia prevenido al Ayuntamiento que satisficiera desde luego el importe de las costas, haciendo uso de la cantidad consignada en el presupuesto del mismo año, segun le tenia ordenado, y dando cuenta de haberlo hecho así ó de la transaccion que llevase á efecto; y que esperaba que el Juzgado suspendiese todo procedimiento contra el caudal de propios, y se inhibiese del conocimiento del negocio.

Que el Juez, oido nuevamente el promotor fiscal, y citadas las partes, se declaró competente, exhortando al Gobernador Civil y á la Diputacion provincial para que dejasen expedita su jurisdiccion; y no recibiendo contestacion, dirigió comunicaciones recordatorias al Gobierno de provincia, hasta que el Gobernador le manifestó, transcribiendo un oficio de la Diputacion, que esta corporacion habia elevado ya el expediente al Ministerio de la Gobernacion, y creia haber dado aviso de ello al Juzgado, en cuyo estado el Juez elevó los autos al expresado Ministerio por conducto del de Gracia y Justicia:

Visto el artículo 2.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores civiles) podrán promover contienda de competencia.

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Jefe político, ó por decision mia; so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el artículo 12 del expresado Real decreto, que previene que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político, para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario, tenga por formulada la competencia:

Visto el art. 13 del mismo, segun el cual, el Jefe político, oido el Consejo (hoy Diputacion) provincial, dirigirá dentro de tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 15, que determina que si insistiese el Jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Visto el art. 16, que dice que mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido:

Considerando que el Juez de primera instancia de Chiclana despues de sustanciar, como lo hizo, el incidente de incompetencia, propuesto en 18 de Julio de 1834 por el Gobernador civil de Cádiz, debió, ó inhibirse del conocimiento del negocio, ó sostener la contienda exclusivamente con esta Autoridad, sin ningun otro procedimiento, hasta que no terminase por desistimiento de la misma Autoridad ó por decision mia, segun se establece en los artículos 7.º y 12 citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Considerando que, con arreglo á lo que en los artículos 15 y 16 de mi referido Real decreto se previene para abreviar los trámites de estas contiendas, el Juez ha debido remitir directamente los autos á mi Ministro de la Gobernacion:

Considerando que hallándose ademas establecido en los mencionados artículos, y en todos los demás citados del mismo Real decreto, que el Gobernador civil es la única Autoridad administrativa que puede promover y sostener estas contiendas, carece de facultades la Diputacion provincial, tanto para dirigir al Juez el nuevo requerimiento de inhibicion de 31 de Enero de 1835, como para sostener por sí la competencia y elevar los autos al Ministerio de la Gobernacion:

Considerando que en medio de las informalidades expuestas resulta que no ha sido el Gobernador civil el que ha sostenido definitivamente la contienda de que se trata, oyendo al Consejo (hoy Diputacion) provincial, como cuerpo consultivo, comunicando oportunamente su resolucion al Juez requerido, y elevando los autos al Ministerio, con arreglo á los artículos 13 y 15 de mi expresado Real decreto;

Oido el Tribunal supremo contencioso-administrativo,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1836.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1836.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta núm. 1,468.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido al Ministerio de mi cargo, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de las provincias cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente, y dentro del círculo de sus atribuciones, á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

Al mismo tiempo se ha servido prevenirme S. M. manifieste á V. E. la conveniencia de que se ordene á todos los Tribunales del reino que, cuando se ponga á su disposicion, para los efectos de justicia, un individuo cualquiera, investiguen desde luego si ha obtenido la cédula de vecindad correspondiente.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Seijas = Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas de los cuales resulta que en Enero de 1853 se efectuó una visita en el distrito municipal de Puente Caldelas por órden del Gobernador civil de la provincia, y apareciendo de ella que no se habia observado la formalidad debida en la contabilidad de los fondos generales y municipales, y que se habia hecho un reparto para cobrar la contribucion de consumos sin anuencia del Gobernador, resolvió esta Autoridad, en 11 del expresado mes, imponer una multa á los Concejales de aquel distrito; suspender desde luego al Alcalde y Secretario, y considerándolos como reos de estafa y de usurpacion de atribuciones, remitir el expediente de visita al Juez de primera instancia del partido para el esclarecimiento de los hechos é imposicion de penas á los que aparecieren culpables:

Que el Juzgado procedió á la formacion de causa, y en ella dictó auto de sobreseimiento; pero la Audiencia territorial, declarando sin efecto la providencia citada, mandó ampliar el sumario y sustanciar la causa con arreglo á derecho:

Que el Juez no pudo verificarlo, porque los Concejales se negasen á presentarse nuevamente á prestar declaraciones, apoyados por el Gobernador y fundándose en que faltaba la competente autorizacion:

Que el Gobernador ofició al Juez para que remitiera el expediente original y suspendiera la causa hasta que se resolviese por la Administracion el punto de si existia ó no delito, y que tuviera la correspondiente autorizacion, advirtiendo que el hecho de haberle remitido las diligencias de visita no equivalia al cumplimiento de aquel requisito; y añadiendo que, para el caso de no acceder á sus reclamaciones, le proponia competencia:

Que el Juez la aceptó considerando que procedia dentro del círculo de sus atribuciones, y que resultó esta contienda:

Visto el párrafo segundo del art. 99 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que dispone no se lleve á efecto un

repartimiento en materia de consumos sin la aprobacion del Intendente:

Visto el art. 47 de la instruccion de igual fecha, que marca la responsabilidad en que incurren los Intendentes que no reprimen los abusos cometidos en la Administracion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no mediar cuestion previa, y que dispone igualmente que tampoco se susciten por falta de la autorizacion para procesar á los empleados:

Considerando:

1.º Que no son bastantes ninguno de los dos motivos en que el Gobernador de Pontevedra se funda para suscitar esta contienda: el primero, porque la cuestion previa que manifiesta debe resolver la Administracion se halla decidida en 11 de Enero de 1853 por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, como Intendente; y la segunda, porque la falta de autorizacion terminante para procesar á los Concejales de Puente Caldelas podrá producir la nulidad de las actuaciones que sin ella se practiquen, sin que por tal motivo adquiera la Administracion el conocimiento en el fondo del negocio;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta núm. 1461.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid, para la formacion de una sociedad que con el título de *La Union* y un capital de 32 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones los seguros marítimos y terrestres contra incendios y sobre la vida humana, á prima fija; así como la Gerencia, Administracion ó liquidacion de las sociedades de seguros mútuos que se aportan á esta compañía:

Vista la Real órden de 12 del corriente, por la que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistian en el pensamiento de llevar adelante su constitucion, habian de reformar previamente sus estatutos y reglamento con arreglo á las prevenciones expresadas en la misma, consignando ademas en el término de un mes en la caja social el 25

por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando que el objeto que se propone la mencionada sociedad es lícito y de utilidad pública:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á la de establecimiento, las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos y reglamento, y que ademas han hecho efectiva la parte del capital que se les habia designado;

Oido el parecer del suprimido Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Union*, y en aprobar sus estatutos y reglamento segun se hallan insertos en la escritura de fundacion otorgada en 19 de Julio último, y en la adicional de 23 del corriente; señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Rector de la Universidad Central, acerca del derecho de los Licenciados en Medicina por Academias y Médicos de Universidad, que á la vez sean Cirujanos de primera clase por alguno de los antiguos colegios de Cirujia, para cursar los estudios superiores de la facultad de medicina, de acuerdo con el dictamen de la seccion 5.ª del Real Consejo de Instruccion pública, y deseando regularizar todo lo posible la profesion médica, S. M. se ha dignado mandar que se admita á la matricula de los expresados estudios en la citada Universidad á todos los que tengan legítimamente título de Licenciado en Medicina por Universidad ó Academia, y al mismo tiempo el de Cirujano de primera clase por alguno de los suprimidos colegios de Cirujia.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria Negociado. 3.º

Habiendo sido dado de baja definitiva en el Ejército el Comandante graduado Capitan de infanteria Don Miguel Ballo y Roca Guol, por no haberse incorporado al Batallon provincial de Llerena, á que se le destinó, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo ponga V. S. en

conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, á fin de que aquel no aparezca en punto alguno con un caracter militar, que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Declarado baja definitiva en el Ejército el Capitan graduado Teniente del primer Batallon de infanteria de Cantabria, D. Joaquín Rogado y Madrid, por no haberse presentado oportunamente á pasar la revista de Comisario, ni justificado su existencia; lo pongo en conocimiento de V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades de esa provincia, no pueda aquel aparecer con un caracter militar que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 17 del próximo pasado Diciembre, me remite el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad de Valencia una Cátedra de derecho Canónico, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, que se ha de proveer por oposicion con arreglo á lo prescrito en el art. 113 del Plan de Estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Y se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales del distrito, á los efectos convenientes. Valladolid 1.º de Enero de 1857.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

CLASES.	RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA NOMBRES.	Haber mensual que disfrutan.	PUNTOS de residencia	ALTAS. Motivo.	fechas de las Reales órdenes para el alta y baja.		
					dia.	mes.	año.
Comandante	D. Balvino Rodriguez Alvarez	440	Palencia	Por haber obtenido retiro De nueva entrada	30	Noviembre	1856
Soldado	D. Antonio Rodriguez Castro	10	Idem.		9	Abril	1856
	ESCLAUSTRADOS.						
Sacerdote	D. Manuel Gutierrez Cea	180	Mazariegos	Per haber cesado en el econo- mato de Mazariegos.	26	Julio	1856
	ESCLAUSTRADOS.						
Sacerdote	D. Manuel Bustamante y Nava	180	Palencia	Por haber fallecido Por haber trasladado su pago á	12	Diciembre	1856
Legó	D. Juan Rosendo Garcia Pinilla	120	Fuentes de D. Bermudo		la provincia de Burgos	25	»
Soldado	Miguel Rayaces Perez	10	Alba de Cerrato	Por no Justificar su existencia en tres meses consecutivos.	31	Diciembre	1856

Palencia 9 de Enero de 1857.—Cayetano Escandon.

COMISION PROVINCIAL
de Instruccion primaria de
Santander.

En virtud de lo dispuesto por el art. 10 del reglamento vigente de exámenes para maestros y maestras de instruccion primaria, ha determinado esta Comision superior señalar el dia doce del mes próximo de Febrero para dar principio á los egercicios de los que pretendan títulos de maestros de escuela elemental, y terminados que sean estos empezarán las de los aspirantes al título de maestras tanto elemental, como superior.

Los interesados presentarán en la Secretaría de la comision, con tres dias de anticipacion por lo menos al señalado para empezar los egercicios, los documentos que respectivamente previenen los 15 y 37 del reglamento, sirviendo de gobierno á los aspirantes al título de maestros, que solo serán admitidos á los exámenes los comprendidos en el art. 12 del referido reglamento su fecha 18 de Junio de 1850, á saber:

1.º Los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º Los que no se hubieran podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legitimo, que se acreditará con certificacion del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º Los que por cualquier otro motivo reciban para ello autorizacion de la Direccion general de

Instruccion pública. Santander 7 de Enero de 1857.—E. P., Felipe Ariño.—Valentin Franco, Secretario. Es copia.—Ariño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA MINERA LA VENTAJOSA.
Pago de intereses.

Los accionistas de dicha compañía podrán presentarse á cobrar el 7.º y 8.º dividendo de sus créditos en las oficinas de la Direccion calle de D. Sancho núm. 4 los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Palencia 1.º de Enero de 1857.—Miguel de Iglesias. 3

En el pueblo de Rivas, se venden del Vivero del mismo buenos plantones Lombardos de dos, tres y cuatro años, que nada dejarán que desear al que guste tomarlos, para lo cual se verá con su dueño que lo arreglará equitativamente. 2

AVISO AL QUE TENGA GUSTO.

En la fábrica de harinas Margarita, término Castrillo de Villavega, se hallan de venta diez y nueve columnas y dos arcos pórticos grandes, todo de magnífica construccion y hermosa piedra jaspeada, y varias piezas de madera pino, que todo perteneció al edificio que fué palacio de Avia de las Torres.—su vendedor en dicha fábrica, D. Rafael Gomez del Olmo. 7

PRODUCTOS DE LA RIOJA.

Acaba de llegar un buen surtido de pimientos y tomates del fertil suelo de la

Rioja embotellados, pero tambien conservados que se pueden presentar en cualquiera mesa, de buen color y sabor, como recién cogidos en la mata. El que sea aficionado á estas conservas puede satisfacer su deseo con muy poco desprendimiento.

Se halla de venta en Palencia en la fonda del francés Marius. 3

AVISO INTERESANTE.

EN LA CIUDAD DE VALLADOLID,

En la fabrica de hilados y tejidos de algodón de Lara, Vilardell é hijos, sita en la huerta del Rey, junto al puente mayor de esta ciudad, se ha establecido una máquina para triturar campeche, brasil, brasilete, palo amarillo y toda clase de maderas tintoreales, reducidas á polvo ó virutas del grueso que se quiera, producen una mitad mas de materia colorante, que la que puede obtenerse picándolas á mano. Se garantiza con la esperiencia que en esta elaboracion no se mezclan maderas estrañas ni de inferior calidad, como sucede con las que se importan molidas del extrangero. Los precios son los siguientes:

Trituracion en virutas fuertes 3 rs. arroba.

Id. en id. delgados 3 y medio id. id.
Id. en polvo 5 id. id. 5

Venancio Perdiguero, vecino de Frómista, es corresponsal de los Sres. Whagon y hermanos. Recibe y gira sobre todas las provincias de España.

En el pueblo de Autillo de Campos se vende un pollino garañon de las señas siguientes:

De tres años, alzada siete cuartas y un dedo cumplidas, pelo cardino, bociblancó y muy bien compuesto. Es de la paráda de D. Eusebio Terradillos.

La persona que quiera tomarle puede tratar con su dueño Raimundo Sevilla, vecino del expresado pueblo, antes de la feria de Zamora.

ANUNCIO INTERESANTE.

El figon de la Emetería se ha trasladado á la casa núm. 7 en la misma cera de las hortelanas, en la plaza mayor. Tiene muy buenos locales y bien dispuestos y reúne á su acreditado esmero, buen trato y equidad.

ADVERTENCIA.

En la Imprenta de José María Herran, editor del Boletin oficial, se hallan impresos estados de bautismo, casados y defunciones; amillaramientos, cartas de pago, libramientos, cargarémes y está dispuesto á hacer para las municipalidades cuantas impresiones le sean encargadas con equidad y prontitud, con solo un aviso que se le dirija.

EN LA MISMA IMPRENTA,

Se encuentra un buen surtido de papel largo de escribir de varias clases y precios; de fumar desde el insignificante precio de 20 rs. resma hasta 26 mny superior; libritos de fumar para los Estancos; para cartas fino desde 7 y medio rs. cada paquete en adelante.

Entre el de fumar se encuentra una clase que llaman de paja que ha dado muy buenos resultados á los que lo han consumido.

Redaccion del Boletin oficial.

Imprenta de José María Herran.

Calle mayor principal núm. 114.